
II. Seguimiento de los procesos en contra de Clodomiro Almeyda.

1. Proceso por infracción a la Ley Antiterrorista, ante Corte de Apelaciones de Santiago

El 13 de mayo la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó, en fallo dividido de dos votos contra uno, la condena de 541 días de presidio sin remisión de la pena, impuesta en primera instancia en el mes de septiembre del año pasado por el ministro sumariante Sergio Valenzuela Patiño, al ex vicepresidente de la República y dirigente socialista Clodomiro Almeyda Medina como autor del delito tipificado en el artículo 1 Nro. 13 de la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y que, al respecto, establece que "cometen delito terrorista los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él". El voto de mayoría, que reproduce la sentencia de alzada y consta de 21 considerandos, fue pronunciado por los ministros Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, en tanto que la opinión de minoría (de 15 considerandos) correspondió al ministro Marcos Libedinsky Tschorne.

Voto de mayoría

Este voto, redactado por el ministro Germán Valenzuela Erazo, se reproduce a continuación parcialmente y se analizan someramente sus considerandos.

* **Significado de los vocablos "terrorista" y "apología", que integran el concepto de "delito terrorista"** (considerandos 1º, 2º, 3º y 4º). Señala el voto de mayoría que "para establecer si tal delito se ha perpetrado y para la adecuada apreciación de la conducta del procesado, de manera de concluir si ha caído dentro del marco delic-

tivo fijado por la ley", es necesario "determinar el significado de los vocablos 'terrorista' y 'apología' que integran el concepto de 'delito terrorista' " ('acto terrorista' en el precepto legal en comento), lo que en este caso debe hacerse según el "sentido natural y obvio" de estas palabras (artículo 20 del Código Civil), que está definido en el diccionario de la Real Academia Española que indica que "terrorismo es el conjunto de actos de violencia —ésta, fuerza que se emplea contra el derecho o la ley— cometidos para infundir terror. Y por 'apología' debe entenderse 'alabanza', 'defensa', 'exaltación' ".

* **Alcance del artículo 1 N° 13 de la Ley 18.314** (considerando 5º). Indica el fallo que "la ley, con claro sentido que exige no desatender su tenor literal, castiga no sólo al que hace la apología del terrorismo, esto es, del conjunto de actos de violencia, de fuerza empleada contra el derecho o la ley; sino que, asimismo, al que hace la apología de un acto de terrorismo, vale decir, de un acto de violencia; y al que le hace de quien aparezca participando en un acto terrorista".

* **Concepto de delito terrorista** (considerandos 6º y 7º). Para efectos de la sentencia, los ministros que concurren al voto de mayoría toman el concepto de "delito de terrorismo" elaborado por el profesor Joaquín Ebile, que lo define como "actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas, de destrucción o interrupción de los servicios públicos o de destrucción o apropiación del patrimonio que, verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror que altere la seguridad o el orden público con fines políticos". (El delito de terrorismo.

Su concepto. Editorial Montecarvo S.A., Madrid, 1985, pág. 138).

Sin perjuicio de esto, se hace notar "que también para la doctrina, la violencia es una de las formas posibles para producir el terror, tal vez la de mayor importancia y frecuencia, mas no es un requisito esencial del terrorismo, pues existen otras formas no violentas" de producir terror "como noticias falsas, hojas clandestinas, carteles o cartas anónimas, que son aterrorizadoras en cuanto contienen una amenaza de violencia", agregando que "si se emplea únicamente la expresión 'violencia', se llega, por ejemplo, a no considerar como un acto de terrorismo el hecho de envenenar las aguas potables, porque no se trata de un acto de violencia" (profesor Vespasiano Pella, 1938 VI Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal).

* **Naturaleza, objetivos y bien jurídico protegido** (considerandos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º).

Al respecto, expresa la sentencia que "el terror es medio, no fin; el delincuente lo utiliza para lograr su finalidad", ante lo cual cabe tener presente "que el señalado concepto de delito terrorista implica como bienes jurídicos que se trata de proteger, en un primer plano, la vida, la integridad corporal, la salud y la libertad de las personas; en un segundo plano, la seguridad y el orden público, y en un tercero, la organización del Estado, cuyo sistema político pretende modificar"; por lo tanto, éste no se reduce a la naturaleza de delito contra las personas en la medida que su reiteración sistemática produce "el peligro latente y, como consecuencia, el terror". Por ende —y de acuerdo a la argumentación seguida hasta aquí— destaca la resolución que "la violencia con fines políticos involucrada en el concepto de terrorismo no es menester que se perpetre en el caso del delito sub lite, ni menos, que el responsable del mismo lo sea del delito de terrorismo. En el tipo penal enjuiciado basta que se haga la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él para responsabilizarlo de la autoría de ese delito".

* **Responsabilidad del acusado** (considerandos 14º a 21º).

Para determinar la responsabilidad del acusado, en el "fallo que se revisa se reseñan informaciones de prensa y de radio que consignan opiniones manifestadas a esos medios de comunicación por el encausado,

en las que propugna, reiteradamente, como objetivo de su lucha política el derrocamiento del actual gobierno —a despecho de que se halla confirmado y convalidado plebiscitaria y constitucionalmente con mucha antelación— en las que, a veces, señala como actos o actuaciones para lograrlo la "movilización social", eufemística denominación también dada a las que, con igual nombre, han sido actos de terrorismo, como es de público conocimiento, en los que se han perpetrado delitos de homicidio, de lesiones, de daños patrimoniales, resultando expresar simuladamente una idea cuya recta calificación es la de delictual. En otras, señala "todos los medios"; y en muchas, ya sin ambages, sostiene o elogia la violencia como medio para el derrocamiento del gobierno constitucional". Considerando además que el contexto de todas las opiniones del acusado que se transcriben en la sentencia de primera instancia, "apreciadas en conciencia, no deja dudas que cuando, directamente, defiende o elogia la violencia como medio para derrocar al gobierno constitucional, está haciendo la apología del terrorismo, pues aquélla se constituye en éste por sus fines políticos";

"Que, en efecto:

a) En la entrevista publicada en la revista 'Apsi', N° 191, semana comprendida entre el 26 de enero y el 8 de febrero de 1987, el encausado manifiesta que por ningún motivo se inscribiría en una acción tendiente a emplazar al Partido Comunista para abandonar la violencia como una de las formas de lucha, porque pedir una cosa así es tan absurdo como pedirle a otra fuerza que abandone su forma ideológica de lucha o su forma electoral de lucha o su forma de presión de lucha. Es pues evidente el pensamiento de apología de la violencia, la que, en el caso que se examina, es violencia de terrorismo, ya que se refiere a su uso en lucha política.

b) La revista 'Qué Pasa' N° 829, semana comprendida entre el 26 de febrero y el 4 de marzo de 1987, contiene una entrevista al procesado en la que reconoce que en teoría y en principio justifica el derecho a rebelión y el uso de la violencia para resistir como defensa a la que él denomina la violencia que es ejercida desde arriba. Ahora, a la vez que reitera su apología al terrorismo que constituye la violencia como forma de lucha política, pretende justificarla con lo que importa el desconocimiento del imperio de que constitucional o legalmente

están investidos los Poderes del Estado para imponer el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, y de las resoluciones y sentencias por ellos pronunciadas en el ejercicio de las facultades que aquéllas les reconocen. Y reiterando esa demostración de su apología al terrorismo, agrega que hay acuerdo pleno en que la derrota política incluye todas las formas de lucha, incluso la violenta, la que —añade a mayor abundamiento— 'es de sentido común'. Tanto rango de consideración y de apología, otorga a la violencia en la lucha política que lleva a calificarla de 'sentido común', vale decir, para el acusado, el empleo de la violencia con fines políticos es, conforme al significado que el diccionario asigna a esa expresión, 'juicio recto que tiene la mayor parte de los hombres'.

17º) Que si los antedichos elogios de la violencia con fines políticos son suficientes para demostrar la apología que el procesado hace del terrorismo —actos de violencia con fines políticos—, la hace todavía mucho más; agrega en el precitado semanario: 'en el caso de Chile la sorpresa es por qué hay tan poca violencia'; y prosigue manifestando que valora la existencia del 'Frente Manuel Rodríguez' —típicamente terrorista— porque prefiere las fuerzas organizadas racionalmente, que la violencia desatada, suelta. Cabe inferir, así, que la valoración, el elogio de ese grupo por el encausado en el que, expresamente, reconoce, a renglón seguido que 'hay un ingrediente de terrorismo', es por tratarse de fuerzas organizadas racionalmente para el 'ingrediente de terrorismo'.

18º) Que si indudable es —atendida la fuerza probatoria de todos los elementos de cargo reseñados en el segundo fundamento del fallo de primera instancia que se examina y de los destacados en las reflexiones precedentes— que el acusado José Clodomiro Almeyda ha incurrido en la autoría de reiteradas apologías al terrorismo, también lo ha hecho respecto de un acto terrorista concreto y de quienes participaron en esa conducta: el diario 'La Tercera', de 22 de octubre de 1986, publica una noticia según la cual el reo 'lamenta que el atentado contra Pinochet no tuviera éxito', delito en el que, como es sabido, se asesinó y lesionó a varias personas que se trasladaban en automóviles junto con él. Prosigue: 'Si el atentado hubiera tenido éxito, todos los que ahora lo critican, estarían satisfechos';

19º) Que la conducta delictuosa atribui-

dá al procesado —probada— de autoría del delito terrorista de haber hecho la apología del terrorismo, de un acto terrorista y de quienes aparecieron participando en éste, es manifestación y se compatibiliza intelectualmente con su confesión, prestada en su declaración de fs. 59, de ser secretario general del Partido Socialista, fracción que encabezada por el reo con el nombre de Partido Socialista de Chile fue declarada inconstitucional por el Excmo. Tribunal Constitucional (sentencia de 31 de enero de 1985, agregado a fs. 1), por infringir el artículo 8º de la Constitución Política, porque, como lo señala dicho fallo en su fundamento 49º, la entidad denominada 'Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)' profesa y propaga la doctrina marxista-leninista doctrina que, como lo establece en su considerando 33º, 'la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el artículo 8º de la Constitución, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario', razonando, en seguida, en el 34º considerando: 'Que, en efecto, la doctrina marxista-leninista propugna la violencia. Como es público y notorio, la doctrina de Marx y Engels, desarrollada especialmente por Lenin, propicia la violencia como el método ineludible para el paso de la 'sociedad capitalista' o 'burguesa' a la 'dictadura del proletariado', como consecuencia de la necesaria e inexorable evolución científica que atribuyen a su doctrina... El marxismo-leninismo queda así inseparablemente ligado a la violencia como método sistemático de acción política y en la cual sus activistas deben ser entrenados';

20º) Que el alto nivel cultural y de dirigente político del encausado —abogado, ex profesor universitario, ex ministro de Estado, presidente de organizaciones políticas nacionales e internacionales, títulos y actividades destacadas por su defensa a fs. 74— excluye toda pretensión de que lo literal de sus palabras no haya reflejado claramente el sentido e intención de apología del terrorismo y de un acto terrorista concreto hechos por él;

21º) Que la atenuante de responsabilidad de haber procurado con celo reparar el mal causado, invocada por la defensa del reo, y aceptada por la sentencia que se revisa, sólo puede serlo, con las probanzas allegadas, considerando además el imperativo de que

la pena con que se castiga al acusado resulte lo más condigna a una conducta que no obstante contemplarse en legislaciones extranjeras como un grave delito, no se hallaba específicamente castigada como tal en la nuestra, apareciendo como lícito tan dañino comportamiento, que ha dejado de serlo tras una tardía adecuación de nuestro derecho al de otros países y a las exigencias de la defensa de la sociedad, siendo éste, tal vez, el primer caso penado por los tribunales chilenos”.

Voto de minoría

A diferencia del parecer anteriormente transcrito, el ministro Marcos Libedinsky “estuvo por revocar la sentencia apelada y declarar que el reo debe ser absuelto de la acusación”, en mérito de las consideraciones que se reproducen a continuación:

PRIMERO: Que la condena del reo Almeyda, en carácter de autor del delito a que se ha hecho referencia, formulada en el fallo de primera instancia se bastó, en síntesis, en los siguientes supuestos fundamentales: a) En que una serie de publicaciones y entrevistas de prensa, que se reseñan en el considerando 2º del aludido fallo, permiten concluir que el nombrado reo “defiende o justifica actuaciones de grupos como el Frente Manuel Rodríguez o conductas de violencia física o ideológica, en general, como una reacción ante la fuerza que, según él, emplean las autoridades”; y b) En que las expresiones utilizadas por el reo, en las aludidas publicaciones, “constituyen en el fondo, una apología de actos que configuran conductas terroristas”, toda vez que “apología es, según el Diccionario de la Real Academia, discurso de palabra o por escrito en defensa o alabanza de personas o cosas” y, según el mismo Diccionario, debe entenderse “como terrorismo una sucesión de actos de violencia para infundir terror”, todo lo cual permite concluir al sentenciador de primera instancia que en las declaraciones citadas en el fundamento segundo del fallo que se revisa, el reo Almeyda ha hecho “la apología del terrorismo”;

SEGUNDO: Que en concepto del ministro que emite el presente voto, en rigor, entre las publicaciones que se mencionan en el fundamento segundo del fallo de primera instancia procedería excluir las correspondientes a entrevistas otorgadas por Clodomiro Almeyda a las revistas “Apsi” y “Qué Pasa”, que se llevaron a efecto fuera

del país, por cuanto en esos casos el supuesto delito de apología del terrorismo atribuido al reo Almeyda se habría perpetrado en el extranjero, esto es, fuera del ámbito de aplicación espacial de la ley penal chilena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Código Penal y al no encontrarse, por otra parte, ese hecho punible contemplado entre aquellos que el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales y otras disposiciones legales por excepción, someten a la jurisdicción patria, fluye como natural corolario la falta de jurisdicción de los tribunales chilenos para el juzgamiento de pretendidos delitos cometidos en el momento y lugar en que se otorgaron las entrevistas y formularon las declaraciones que, posteriormente, fueron dadas a conocer en nuestro país en las mencionadas publicaciones. La apología del terrorismo es una figura delictiva de peligro, que no exige resultados y, en consecuencia, será competente para conocer de ella el tribunal en cuyo territorio se hubieren efectuado las declaraciones que se estiman constitutivas de tal delito, sin importar que esas declaraciones se hayan vertido en el transcurso de entrevistas concedidas a periodistas chilenos y para ser publicadas en nuestro país;

TERCERO: Que no se altera, tampoco, la conclusión anterior en razón de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en cuanto señala que en los casos en que el proceso se inicie por requerimiento o denuncia del ministro del Interior —como ocurrió con el presente— se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento, de la ley Nº 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27, ya que si bien la letra l) del citado artículo 27 entrega a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago el conocimiento en primera instancia “de los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos...”, ello ocurre, por excepción, como aparece de su claro tenor literal, sólo respecto de los delitos “previstos en la presente ley”, es decir, la ley 12.927, diversa de la ley 18.314 a la que se pretende dar aplicación en la presente causa.

A lo dicho cabe agregar que como el artículo 10 de la ley 18.314, en su inciso primero, establece que los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en ella se iniciarán de oficio por los Tribunales de

Justicia o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, se daría la anómala situación que los tribunales chilenos carecerían de jurisdicción para conocer de un delito previsto en la ley 18.314, cometido en el extranjero, siempre que el proceso se iniciara en alguna de las formas señaladas en el inciso 1º del artículo 10 del mencionado cuerpo legal y, en cambio, gozarían de esa jurisdicción si el mismo proceso se incoa por el requerimiento o denuncia contemplado en su inciso 2º.

CUARTO: Que, sin embargo, todo el debate sobre el tema anterior resulta completamente irrelevante y estéril frente a la total claridad que en el presente caso se puede alcanzar en lo que respecta a la inexistencia del delito de apología del terrorismo que ha motivado la acusación formulada en contra de Clodomiro Almeyda, incluso considerando el tenor de las entrevistas efectuadas fuera del territorio del país;

QUINTO: Que el artículo 1º Nº 13 de la ley 18.314 tipifica diversas conductas delictuales: en primer término, sanciona a los que hicieren la apología del **terrorismo**; luego castiga a los que hicieren la apología de un **acto terrorista**; y, finalmente, sanciona a los que hicieren la apología de **quien aparezca participando en un acto terrorista**.

En este proceso se acusó indeterminadamente al reo Almeyda en el carácter de autor del delito previsto en el citado artículo 1º Nº 13 de la ley 18.314 en una actuación que, al no haber sido dictada por el señor fiscal, que pidió sobreseimiento total en la causa, no cumple con las exigencias de precisión y claridad exigidas en la letra c) del artículo 27 de la ley 12.927.

La circunstancia anterior obligará a examinar la posible concurrencia de cada una de las distintas figuras delictuales descritas en el ya citado artículo de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad;

SEXTO: Que, en primer lugar, se analizará si el reo Almeyda ha desarrollado actuaciones que puedan ser estimadas configurativas de la conducta delictual consistente en alabar o elogiar el terrorismo en general, abstractamente considerado, puesto que en esta forma debe entenderse la primera de las hipótesis castigadas criminalmente a que se ha hecho referencia en el fundamento que antecede, desde que el número 13 del artículo 1º de la ley 18.314

formula, como se ha visto, una clara distinción entre "el terrorismo", por una parte, y "un acto terrorista", por la otra. Esta circunstancia impone, previamente, la necesidad de fijar con exactitud el concepto de terrorismo, concepto que algunos autores han calificado de "inencontrable, ambiguo y nebuloso";

SEPTIMO: Que la ley 18.314 de 17 de mayo de 1984 dictada, precisamente, para combatir el terrorismo, no define este delito. Se limita a describir una multiformidad de conductas —la mayoría de ellas ya constitutivas de otros delitos— otorgándoles ahora el calificativo de delito terrorista.

En doctrina Patrick Juillard ha definido el terrorismo como "el acto de violencia que engendra terror o intimidación en la población de un Estado, y que amenaza la vida, la integridad corporal, la salud física o moral o la libertad de las víctimas eventuales consideradas colectivamente". Por su parte, otro autor especializado en la materia, Eric David, señala que es terrorista "todo acto de violencia armada que, cometido con un fin político, social, filosófico, ideológico o religioso, viola, entre las prescripciones del derecho humanitario, las que prohíben el empleo de medios crueles y bárbaros, el ataque a objetivos inocentes y a objetivos sin interés militar".

Joaquín Ebile Nsefum, de cuya obra sobre El delito de Terrorismo hemos extraído las dos definiciones anteriores, advierte que ellas no fueron elegidas al azar, puesto que "representan las dos direcciones que hoy se marcan en el concepto del delito de terrorismo: las que siguen considerándolo como una forma específica de delincuencia, prescindiendo del móvil, y las que lo estiman como una forma de lucha política que se ha de regir por las leyes de la guerra";

OCTAVO: Que, sentado lo expuesto, cabe dar lectura a todo el material reseñado en el fundamento segundo del fallo en alzada, pero atendiendo a su contexto y no considerando sólo frases o palabras aisladas. De esa labor se desprenden, sin duda alguna, los postulados ideológicos que sustenta el reo Almeyda, de corte netamente izquierdista, socialista y marxista, pero también de esa lectura no se deriva ninguna circunstancia que permita aseverar el propósito del procesado de alabar, enaltecer o elogiar el terrorismo en cuanto sistema, método o arma de combate para imponer por la vio-

lencia un determinado sistema político. Se propugnan, ciertamente, cambios profundos en lo político, económico y social, pero no se advierte el propósito o la intención, la conciencia y voluntad de que esos cambios se realicen a través de la violencia propia del terrorismo alterando la seguridad y el orden públicos, bienes jurídicos estos resguardados por las disposiciones de la ley 18.314.

En el diario "El Mercurio" correspondiente al día 24 de abril último se publicó una entrevista al catedrático doctor Walter Laqueur, uno de los historiadores más influyentes de nuestro tiempo y autor, entre numerosas obras, de una titulada "Terrorismo: el desafío mundial". Interesa destacar, para el caso que aquí se trata, dos conceptos que contribuyen a clarificar que marxismo no es sinónimo de terrorismo y que la violencia a que frecuentemente aluden los socialistas no es tampoco la misma violencia a la que usualmente recurren los terroristas.

Precisa Laqueur que "en contraste con el marxismo, el terrorismo no constituye ideología alguna, sino que se trata de una estrategia subversiva, que puede ser utilizada por personas de muy diversas convicciones... Quienes lo practican tienen determinados postulados comunes. Tanto si son de izquierda o de derecha, sean nacionalistas o —como ocurre en muy contadas ocasiones— internacionalistas, su mentalidad es similar en ciertos aspectos fundamentales. Están más próximos entre sí de lo que ellos mismos creen —o de lo que están dispuestos a reconocer—. Y dado que la tecnología del terrorismo puede ser aprendida por personas de todas las orientaciones, su filosofía fundamental traspone las fronteras tradicionales de la doctrina política. Puede adecuarse a cualquier objetivo y está desprovisto de valores".

En el curso de la misma entrevista se le formuló a Laqueur la siguiente pregunta: ¿Existe una relación susceptible de reconocerse entre la ideología socialista y una cierta aceptación del terrorismo por parte de partidos socialistas y socialdemócratas? Dándole respuesta expresó que "en el siglo XIX existió al margen del movimiento socialista, el movimiento anarquista y en su interior hubo corrientes terroristas. Justamente aquí se manifiesta claramente una contradicción. Es cierto que el movimiento socialista cree en la violencia, pero no en la violencia individual, sino en la de las masas.

En consecuencia, el socialismo radical, con pocas excepciones —tal vez en la Rusia del siglo XIX— rechazó las maniobras terroristas individuales por cierto que no por motivos de índole moral, sino más bien en aras de la eficacia. Según la concepción de los socialistas radicales, el "terrorismo individual" no debe tener lugar, porque en última instancia sólo les sirve a las clases dominantes, vale decir, les proporciona un pretexto para reforzar el aparato represivo. También Marx y Engels tenían en principio una actitud de rechazo al terrorismo, lo que por supuesto no les impedía defender su utilización en casos determinados —en Rusia, por ejemplo...".

Como puede apreciarse las opiniones que da Almeyda en sus entrevistas, acerca del terrorismo y de la violencia, son muy similares a las que Laqueur, en general, atribuye a los socialistas y éstas, en caso alguno, pueden estimarse como dirigidas a alabar, ensalzar o encomiar el terrorismo;

NOVENO: Que también en lo que concierne a la ideología socialista y marxista de que hace gala el reo Almeyda en sus entrevistas de prensa, y que reitera en sus declaraciones indagatorias, cumple recordar aquí que en el presente proceso no se está enjuiciando al nombrado Almeyda, por el contenido de sus ideas políticas. En estos autos se le acusó, como ya se ha dicho, en el carácter de autor del delito de apología del terrorismo, previsto en el N° 13 del artículo 1° de la Ley 18.314 y castigado en el artículo 2° de la misma ley con una pena que va desde 5 años y un día a quince años de presidio.

El procesamiento de Almeyda por supuestos actos derivados de su ideología política ya se efectuó ante el Tribunal Constitucional. En efecto, sentencia de 21 de diciembre de 1987, acordada por cuatro votos contra tres, el expresado Tribunal hizo lugar a un requerimiento del señor ministro del Interior y declaró —tomando en consideración muchos de los mismos antecedentes de cargo que se han hecho valer en estos autos— que el señor José Clodomiro Almeyda Medina era responsable de haber infringido el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política. Pues bien, en la síntesis final del citado requerimiento se sostenía, según se expresa en el aludido fallo, que "I) don Clodomiro Almeyda ha realizado actos destinados a propagar doctrinas que propugnan la violencia; II) que don Clodomiro Almeyda ha

realizado actos destinados a propagar doctrinas que tienen una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario; y III) que don Clodomiro Almeyda ha realizado actos destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases”;

DECIMO: Que la deducción a que se ha llegado en el fundamento octavo del presente voto —en el sentido de que la lectura de los antecedentes de cargo acumulado en estos autos en contra del reo Almeyda no surgen elementos de convicción que permitan asignarle el carácter de apologista del terrorismo— se encuentra ampliamente corroborada por las conclusiones a que se arriba en tres informes acompañados al proceso por la defensa del acusado y en que los Miembros de la Academia Chilena de la Lengua, señores Miguel Arteche, Jorge Edwards y Guillermo Blanco, analizan el contenido de declaraciones hechas por el reo Almeyda a las revistas “Apsi” y “Qué Pasa”.

Después de estudiar y comentar los aludidos textos, el señor Arteche concluye en su informe lo siguiente:

“No se puede uno explicar cómo, después de haber declarado el señor Almeyda que ‘no estamos haciendo uso tampoco de esa violencia’, y luego de agregar que ‘no hacemos de ella nuestra arma fundamental, ni creemos que por ese camino se va a llegar a la solución de los problemas’, pueda ser o haberse convertido en ‘apologista’ del terrorismo.

“No se puede explicar cómo, después de haber afirmado que ‘hemos repetido cien mil veces que estamos por una derrota política y no militar’, y luego de declarar que ‘no es cierto que hayamos hecho una apología de la violencia’, pueda ser o haberse convertido en ‘apologista’ del terrorismo.

“Uno no se puede explicar cómo, después de haber declarado que ‘en el desarrollo de la lucha de clases, no descartamos la negociación ni la lucha ideológica’, puede, el señor Almeyda, ser o haberse convertido en ‘apologista’ del terrorismo. Es extraño que un ‘apologista’ del terrorismo pueda negociar o luchar sólo ideológicamente.

“Uno no se puede explicar cómo, después de apoyarse en la doctrina tomista que ‘legitima el derecho a la rebelión e incluso justifica el magnicidio’, y luego de agregar que esto no quiere decir (...) que en toda circunstancia sea positivo, útil y moral el uso de ella, el señor Almeyda pueda ser

considerado un ‘apologista’, ‘defensor’ o ‘panegirista’ del terrorismo.

“Uno no puede explicarse cómo, después de haber dicho que la línea política se centra en el ‘estímulo a la lucha de masas, democrática y unitaria en contra de la dictadura’, pueda ser considerado el señor Almeyda, un terrorista. No se conocen terroristas democráticos. Que el pueblo como dice el señor Almeyda, deba ‘aprender a defenderse y organizarse para responder a la violencia institucionalizada y al terrorismo de Estado que se ejerce sobre él, no significa alabar o defender el terrorismo. Y afirmar que ‘el régimen militar es ilegítimo’, y que ‘legítimas serán todas las formas de lucha adecuadas para lograr sustituirlo y reemplazarlo por otro’, no es convertirse en ‘apologista’ del terrorismo, pues antes, en el primer párrafo y en el segundo párrafo de estas conclusiones, el señor Almeyda había dejado bien en claro su posición ante la violencia y el terrorismo. Por otra parte, si se ejerce sobre el pueblo ‘la violencia institucionalizada y el terrorismo de Estado’, como dice el señor Almeyda en el párrafo final del documento TA (se refiere a entrevista aparecida en Apsi) podría el pueblo, con legítimo derecho, defenderse ‘violentamente’, pero esta defensa no tendría por qué constituir un acto de terrorismo.

“El señor Almeyda, don Clodomiro, no es, según se desprende de estos textos, un ‘apologista’ del terrorismo, ni de actos terroristas o de quienes aparezcan participando en él. No alaba el terrorismo. No lo defiende”.

Por su parte, don Jorge Edwards, en su informe expresa los siguientes conceptos: “Todas las menciones de Clodomiro Almeyda en las entrevistas de “Qué Pasa” y de “Apsi” a los conceptos de lucha, fuerza, violencia, aluden al derecho del pueblo a defenderse frente a un Estado arbitrario, ilegítimo, que ejerce la violencia en su contra. Además, todas estas menciones se limitan a constatar una situación que es desgraciada para el país y en que la violencia ejercida desde arriba ha obligado a organizarse y defenderse a las víctimas de dicha violencia. A pesar de ser una defensa ampliamente justificada por las circunstancias concretas, punto en el que cobra vigencia el pensamiento de Tomás de Aquino, el método central de salida de la dictadura que propone Almeyda, la “clave” según su propia expresión, es la “alianza del centro

con la izquierda". Esta alianza irá acompañada naturalmente de una "lucha de masas", como ha sucedido en todas las transiciones pacíficas de una dictadura a una democracia, como sucedió en España, en Brasil, en Uruguay, en Filipinas, etcétera, pero no hay una sola frase en las dos entrevistas en que pueda vislumbrarse la más remota "apología del terrorismo" en cualquiera de sus dos formas. Almeyda no propone, no hace la defensa o el elogio, propios de una "Apología", de la dominación por el terror ni de los actos sucesivos de violencia que pueda ejecutar una persona o un grupo para infundir terror. Por el contrario, al analizar la violencia en la historia y en el momento presente, lo único que hace es condenar la violencia que ha ejercido de hecho el régimen chileno, justificando la defensa frente a ella. Ni siquiera aboga por salir de la dictadura de hoy a una dictadura del proletariado. La verdadera opción es otra, dice, democracia o dictadura, y "todo intento de centrar anticipadamente el debate en torno a opciones de carácter ideológico no es más que una forma de impedir la concertación real de la disidencia..."

"En resumidas cuentas, Almeyda reflexiona sobre el problema de la violencia en el contexto de una situación en que la violencia es ejercida desde arriba y en que sus víctimas están abocadas a la legítima necesidad de organizarse y defenderse por todos los medios. La única apología que hace es la del paso de la dictadura a la democracia, lo cual supone por definición la aspiración a formas de convivencia pacífica en nuestra sociedad. Ni siquiera sus consideraciones sobre el marxismo o sobre su propio partido tienen un carácter que uno pueda definir en rigor como "apologético". Estas consideraciones están dominadas, más bien, por un tono de examen intelectual, doctrinario, analítico".

Don Guillermo Blanco Martínez, después de analizar en su informe diversos aspectos de las mismas entrevistas a que se ha venido haciendo referencia, concluye del siguiente modo:

"Una última consideración que juzgo necesario hacer es la referente a la situación dentro de la cual se producen las declaraciones de don Clodomiro Almeyda, situación que, según indiqué al comienzo, es considerada clave por los lingüistas para dar su real sentido a las expresiones que una persona emplea.

"El señor Almeyda es marxista y no lo niega. El gobierno militar chileno se considera en guerra contra el marxismo y, por inferencia, contra los marxistas. Existen leyes que los excluyen de toda participación política presente y futura, restringiendo en forma drástica sus facultades de acción en la cosa pública. Chile vive, aún hoy, en estado de emergencia, y tal estado, que en diversas formas ha venido renovándose durante casi catorce años, se fundamenta en la ya mencionada guerra contra el marxismo. No se trata, en consecuencia, de una guerra metafórica o simbólica, sino de un enfrentamiento que las autoridades militares estiman como un hecho concreto.

"Sería ilógico no considerar este elemento de situación o momento, al que tan decisivo papel atribuye la lingüística, para interpretar el sentido de las palabras de don Clodomiro Almeyda. A la luz de tal elemento, es digna de consideración su insistencia en el carácter defensivo que atribuye a lo que él considera la lucha legítima del pueblo chileno, o su rechazo de ciertos medios que podrían conducir al terrorismo";

UNDECIMO: Que a las opiniones transcritas precedentemente pueden añadirse las que sirvieron de fundamento al voto disidente emitidos por los ministros del Tribunal Constitucional señores Luis Maldonado Boggiano, Eugenio Valenzuela Somarriva y Julio Philippi Izquierdo en la sentencia a que se ha hecho referencia en el considerando noveno del presente voto.

En esa disidencia, entre otros conceptos que contribuyen a demostrar la real situación del reo Almeyda frente a una acusación de ser apologista del terrorismo, se encuentran los siguientes:

"Su situación demuestra, con singular claridad, la de una persona que, a pesar de sus ideas marxistas, adopta en el quehacer político nacional una posición que no corresponde a dicha ideología en los términos en que ha sido conceptualizada por este Tribunal para concluir que su propagación es sancionada por el artículo 8°. Son precisamente casos como éste los que ponen a prueba la verdad del mencionado precepto constitucional, pues exigen al juzgador distinguir entre las ideas y los comportamientos externos con afán proselitista y obligan, en una aplicación estricta del artículo 8°, a declarar no culpable a aquella persona que, a pesar de su ideología, no realiza actos concretos e indubitados destinados a

propagar doctrinas contra la familia, violentistas, totalitarias o fundadas en la lucha de clases...”.

“La posición personal del señor Almeyda quien manifiesta y prueba, como se demostrará, no ser partidario de la violencia como método de acción política, propiciar la derrota política y no militar del régimen imperante en Chile, abogar por el establecimiento de la democracia, propugnar el pluripartidismo, condena el totalitarismo y el sectarismo político, proponer para Chile un régimen económico que no se concilia con el que es propio de doctrinas totalitarias y, en fin, hacer un llamado a inscribirse en los registros electorales, actitudes todas que se contraponen con las conductas sancionadas por el artículo 8º de la Constitución...” y más aún, podemos glosar nosotros, con la de ser apologista del terrorismo, castigada en el Nº 13 del artículo 1º de la Ley 18.314;

DUODECIMO: Que descartada, como ha quedado en este voto, la posibilidad de que las declaraciones del procesado Almeyda configuren el hecho delictual de **apología del terrorismo**, corresponde resolver ahora si dichas declaraciones son constitutivas del delito cuya materialidad típica consiste en hacer apología de un **acto terrorista**. Esta hipótesis, según se adelantó en los fundamentos quinto y sexto, es diversa a la que se ha venido estudiando anteriormente, toda vez que aquí ya no se trata de ensalzar o elogiar el terrorismo en general, abstractamente considerado, sino que consiste en exaltar, alabar o encomiar un acto terrorista ya acaecido, efectivamente conocido y determinado.

La única posible referencia a un acto de esta naturaleza en la documentación agregada al proceso, dice relación con el atentado de que fuera víctima el Presidente de la República, don Augusto Pinochet Ugarte, durante el transcurso del año 1986.

La más directa referencia que se encuentra a este respecto en las entrevistas que se vienen analizando está en el Nº 191 de la revista “Apsi” allí, después de haberse formulado a Almeyda una pregunta en torno a la lucha de masas, concretamente se le requirió para que contestara si, ¿“por ejemplo, el atentado a Pinochet ayuda a esa lucha”? La respuesta de Almeyda fue la siguiente: “Objetivamente, creemos que no ayuda. Yo no se si en la historia del mundo hay algún atentado que haya arrojado consecuencias positivas para el

avance de la lucha popular. En el caso concreto de Chile, y tal como se dieron las cosas, los resultados no fueron positivos. Creo, además que este hecho contribuyó a profundizar el bajón en la movilización social, que se venía dando desde la segunda mitad de julio”.

En concepto del ministro que emite este voto la antedicha respuesta de Almeyda no constituye, ni siquiera en el fondo, un discurso de defensa o alabanza de un acto terrorista. Más bien podría pensarse que hay un dejo de crítica, de censura y de reproche para un acto que, opinión del reo Almeyda, contribuyó o ayudó a disminuir el proceso de movilización social que se encontraba en curso;

DECIMO TERCERO: Que, en último término, resta por dilucidar si se ha justificado en la presente causa la tercera hipótesis delictual prevista en el Nº 13 del artículo 1º de la Ley 18.314, esto es, la de haberse hecho apología de quien **aparezca participando en un acto terrorista**.

Este supuesto delictivo supone que se ha efectuado el elogio o alabanza de un sujeto por haber intervenido o participado en un acto terrorista y que la alabanza o exaltación se **funde, precisamente, en esa participación**. Toda otra interpretación podría conducir a extremos absurdos. Si se aceptara que configura este delito una alabanza general de la personalidad del sujeto que ha intervenido en un acto terrorista diciendo que se trata, por ejemplo, de un buen padre de familia o de un hijo o marido modelo ese elogio, de acuerdo a este criterio general, permitiría la posibilidad de que, a quien lo formuló, se le procesara y, eventualmente, condenara a una pena que, en su grado mínimo, 5 años y un día a 10 años de presidio, es de la misma extensión que aquella correspondiente al delito terrorista ejecutado por el sujeto elogiado o alabado en la forma antedicha.

DECIMO CUARTO: Que no se ha acompañado al presente proceso ninguna manifestación o declaración en que el reo Almeyda elogie al Frente Manuel Rodríguez, o a alguno de sus presuntos integrantes, por su participación en algún acto terrorista determinado, en particular, en lo que concierne al atentado en contra del Presidente de la República, y esta circunstancia bastaría por sí sola, en razón de lo dicho en el fundamento que antecede, para descartar de plano la posibilidad de que el nombrado

reo pueda ser tenido por autor de la figura penal a que se está haciendo aquí referencia.

Con todo, aún si se examinan las apreciaciones generales de Almeyda respecto del aludido Frente, tampoco se advierten signos de elogio o alabanza para él. Su referencia más concreta se halla en el N° 829 de la revista "Qué Pasa", donde dice: "El Frente es producto de la necesidad de la gente que busca enfrentar la violencia del régimen con cierta organización, con cierta eficacia y con cierta racionalidad. Algunas acciones han tenido un resultado positivo y otras negativo. Valoro su existencia, fundamentalmente porque prefiero las fuerzas organizadas racionalmente que la violencia desatada, suelta y contestataria que da origen al terrorismo".

Acto seguido respondiendo a la pregunta de si ¿Ninguna de las acciones del F.M.R. las califica de terrorismo? Almeyda responde: "No precisamente. Nada es blanco y negro. Hay un ingrediente, si usted quiere, de terrorismo, pero no es eso. Hay que estar en Europa para saber lo que es el terrorismo".

Esas respuestas sugieren las siguientes reflexiones: por una parte, refuerzan lo anteriormente dicho en cuanto a que Almeyda no aparece como un apologista del terrorismo. Incluso evidencia una actitud de menosprecio hacia el terrorismo cuando dice que **él prefiere las fuerzas organizadas racionalmente que la violencia desatada y suelta que da origen al terrorismo** y, además, de lo expresado no aparece un elogio al Frente Manuel Rodríguez ya que, indudablemente, no lo constituye, el haber dicho que valora la existencia de ese Frente, lo que significa tanto como manifestar que evalúa, cotiza o tasa su existencia todo lo cual no implica un elogio o alabanza del mismo movimiento o agrupación en general, ni menos en relación con algún acto terrorista, determinado y concreto en que él pudiere haber participado.

DECIMO QUINTO: Que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Penal nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley y en atención a que, en el presente proceso, el juez que emite este voto no sólo no ha adquirido el

convencimiento necesario para condenar sino que, al contrario, ha adquirido la certeza de que el reo Clodomiro Almeyda no cometió los delitos que se le han imputado en el auto acusatorio, fue de opinión de revocar el fallo apelado y absolverlo de dicha acusación.

Reacciones y recurso de queja

Una vez conocido el fallo, el abogado defensor del ex canciller, Luis Arévalo, señaló que "discrepaba absolutamente del voto de mayoría" y anunció que recurrirían de queja ante la Corte Suprema. Por el lado del gobierno, el subsecretario del Interior, Alberto Cardemil, calificó la sentencia como "una primera muestra" de como los tribunales resolverán las normas que —según él— protegen a los chilenos del totalitarismo.

El 18 de mayo quedó presentado, ante la Corte Suprema, un recurso de queja en contra de los ministros Beraud y Valenzuela de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones. En el escrito, la defensa solicita que se absuelva al acusado de los cargos que se le imputan, aduciendo que los magistrados recurridos habrían cometido falta o abuso al ratificar la sentencia de primera instancia. El abogado Luis Arévalo dio a conocer a la prensa que la presentación se basaba, en parte, en el voto de minoría que sostuvo que el reo debía ser absuelto, dado que el supuesto delito de apología del terrorismo que se le atribuye no se configura en la especie y, más aún, de perpetrarse, habría ocurrido en el extranjero, esto es, fuera del ámbito de aplicación especial de la ley penal chilena. Los recurrentes pidieron al tribunal máximo que dictara una orden de no innovar en el proceso, hasta que se resuelva sobre el fondo de lo planteado. Para los efectos de conocer y fallar esta solicitud, el lunes 23 la Cuarta Sala de la Corte Suprema resolvió pedir al ministro sumariante Sergio Valenzuela Patiño, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el expediente del proceso seguido en contra de Almeyda.

Injurias

El 22 de mayo apareció publicada en El Mercurio una entrevista al ministro de Defensa, vicealmirante Patricio Carvajal, en la que éste descalificó a una serie de dirigentes políticos opositores, entre los cuales se contaba a Clodomiro Almeyda. Expresa

el representante del gobierno en la entrevista que "esa gente no tiene Dios ni ley. Como Almeyda, quien fue ministro de Defensa unos días y que está preso... Gente desagradable, falta de limpieza, uno le daba la mano y tenía que ir a lavársela. Fuera de que la limpieza moral e intelectual andaba pésimo. Maoista como Sendero Luminoso. Ese es el ideal de Almeyda. Y al chino Mao ya lo repudiaron todos, hasta la mujer. Botaron las últimas estatuas suyas que quedaban en China y ese es el ideal de Almeyda". Interrogado acerca de si encontraba que el dirigente socialista estaba bien preso, respondió que "¡Muy bien preso!, pero muy corta la pena".

Al día siguiente de emitidas estas declaraciones, el dirigente socialista Eduardo Loyola señaló que las apreciaciones del ministro Carvajal han "injuriado gravemente a un ex vicepresidente de la República, quien se encuentra impedido, por la persecución de que es objeto por parte de la dictadura, de contestarle personalmente. La trayectoria y personalidad de Almeyda distan mucho de los juicios injuriosos del ministro de Defensa, de tal forma que sus palabras se vuelven contra el ofensor y no tocan al ofendido. El pueblo de Chile sabe que Clodomiro Almeyda es un destacado hombre público, de una trayectoria

académica y política impecable, leal a sus convicciones políticas, imagen que jamás podrán detentar otros ante el país y la comunidad internacional".

2. Proceso por ingreso ilegal ante Corte de Apelaciones de Copiapó

En los primeros días de mayo la defensa de Clodomiro Almeyda presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema, en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó (Hernán Álvarez, Luisa López y Jorge Pizarro) que, el 27 de abril pasado, confirmaron la sentencia de primera instancia dictada en ese proceso por el ministro sumariante, Hugo Fuenzalida Cerpa, en noviembre de 1987 y por la cual se condenó al ex canciller a la pena de 541 días de presidio menor, como autor del delito de ingreso ilegal al país. En su escrito, los recurrentes estiman que se habría cometido falta o abuso al dictar la referida resolución y que, por lo tanto, el reo debería ser absuelto. Por su parte, el Ministerio del Interior también recurrió de queja el lunes 9, pidiendo que se aumente la condena impuesta al reo y que se elimine el beneficio de la remisión de la pena.

III. Designación de Fiscal ad-hoc para investigar homicidios de carabineros.

El 25 de mayo el juez militar de Santiago, brigadier general Jaime González Vergara, designó al teniente coronel (J) de Carabineros, Emilio Pomar Carrasco, como fiscal ad hoc para que se aboque al conocimiento e investigación de los homicidios de miembros de la policía uniformada ocurridos en los meses de abril y mayo. En la resolución emitida por el titular del II Juzgado Militar se señala que estos "atentados terroristas" han causado la muerte de los carabineros Alfredo Rivera Rojas y Samuel López Contreras; de los sargentos segundos Juan Hormázabal Núñez y Carlos González Valenzuela; y del cabo segundo Jaime Sandoval Mendoza, dando origen a procesos que se encuentran radicados en este tribunal: "atendidas las necesidades del servicio, la gravedad y trascendencia de los hechos referidos, los que han deteriorado significativamente el orden y tranquilidad públicos, han causado gran conmoción en la población y teniendo en consideración la urgente necesidad de realizar una pronta, unitaria y más eficaz investigación de estos gravísimos atentados, es que, en uso de las facultades que confiere el artículo 29 del Código de Justicia Militar", este juez castrense designa fiscal ad hoc al teniente coronel de Carabineros, Emilio Pomar, quien tendrá a su cargo "el conocimiento y substanciación exclusiva de los procesos en actual tramitación, dependiendo de este juzgado militar".

Declaraciones

Al asumir su cargo, el fiscal Pomar expresó a la prensa que lo hacía con "el mejor ánimo" y que la idea era "tratar de descubrir quien es el que, materialmente, ha hecho estas acciones tan deleznales y

tratar de ver quien está detrás de todo esto"; asimismo, consultado por las opiniones vertidas por ciertos personeros de gobierno y de la propia institución de Carabineros, en el sentido de que los responsables de los homicidios serían personas vinculadas al Partido Comunista, el fiscal ad hoc declinó pronunciarse "a priori", haciendo hincapié en que si existía "esta preocupación del mando castrense, del mando de Carabineros y del mando de las Fuerzas Armadas, para designar un fiscal ad hoc" era porque se quería "llegar al fondo del asunto". Preguntado acerca de si desarrollaría su investigación con algún grupo especial creado por Carabineros para estos efectos, manifestó que no era veraz que hubiera algún grupo especial y que lo que pasaba era que "se ha designado a determinadas personas del grupo OS-7 de Carabineros, que tienen bastante experiencia en lo que significa investigaciones judiciales", para que asesorara a los encargados de sustanciar el proceso. "Esto —agregó el recientemente designado fiscal— dentro de la doctrina netamente institucional de estricto apego al Derecho, de estricto cumplimiento de las resoluciones judiciales". Respecto a la amplitud de su competencia, que no incluiría la investigación relativa a la muerte en un atentado explosivo del mayor Julio Benimellis Ruiz, ocurrida el 26 de enero de este año, respondió que el mando de Carabineros había pedido un fiscal ad hoc para investigar las cinco últimas muertes, lo que "no significa que sea restrictivo o se limite exclusivamente a esos hechos; pueden aumentarse. Eso dependerá del criterio que más adelante se adopte".

Hasta el momento de la designación, los procesos que llevará adelante el fiscal

Pomar eran sustanciados por el titular de la II Fiscalía Militar, Lorenzo Andrade. Según antecedentes entregados por diversos medios de comunicación, Pomar se desempeñó entre 1973 y 1976 como fiscal militar en tiempo de guerra, pasando en seguida a hacerse cargo de la III Fiscalía Militar hasta 1980. También ha integrado la Corte Marcial en representación de Carabineros y se desempeñó como abogado de algunos de los efectivos de esta institución supuestamente implicados en el proceso que investiga la muerte de tres profesionales ocurrida en el año 1985, conocido como el "caso de los degollados".

Carabineros muertos

La resolución que nombra fiscal ad hoc al teniente coronel Emilio Pomar establece, taxativamente, que su labor deberá abocarse al conocimiento de la muerte violenta de cinco carabineros:

1. Alfredo Rivera Rojas, cabo de Carabineros. Herido de muerte el 2 de abril, aproximadamente a las 9,05 horas, por tres sujetos que le sustrajeron su revólver y le dispararon en momentos en que abordaba un taxibús, a la altura del paradero 5 de Avda. Vicuña Mackenna. El afectado falleció cuando era trasladado al hospital institucional. El cabo Rivera Rojas tenía 35 años de edad y 15 de servicio en Carabineros. En las investigaciones posteriores al homicidio, fueron arrestadas dos personas sindicadas como delincuentes comunes y encargadas reo por infracción a la Ley Antiterrorista, en tanto que un tercer detenido bajo la misma acusación (autores materiales de la muerte) fue dejado en libertad incondicional. Se trata de Jorge Antonio Muñoz Martínez y Manuel Antonio Ortiz Lecaros, arrestados el 8 de abril en la comuna de Conchalí y trasladados hasta la 12a. Comisaría de Carabineros, en donde permanecieron por espacio de 7 días al término de los cuales fueron puestos a disposición de la II Fiscalía Militar, que los comunicó por 5 días en la Cárcel Pública. El 19 de abril, Manuel Ortiz fue dejado en libertad incondicional, en tanto que Jorge Muñoz fue encargado reo por infracción al artículo 1 N° 2 de la Ley 18.314. La otra persona que fue sometida a proceso es Juan Antonio Morales Navarro, detenido el 9 de abril y trasladado a la misma Comisaría; el 14 de abril fue enviado a la ex Penitenciaría, quedando a disposición de la II Fiscalía Militar que lo declaró reo tras 5 días de

incomunicación (ver Informe mensual de abril 1988: "Privación de libertad: Arrestos en relación al asesinato del carabinero, cabo primero Alfredo Rivera Rojas" y "Muertes violentas: Asesinatos a miembros de FF.AA. y policiales).

2. Samuel López Contreras, 23 años de edad, nueve meses en la institución. Asesinado el día 12 de abril a las 10,10 horas en una emboscada que cinco individuos, entre ellos una mujer, le tendieron a él y a su compañero Samuel Flores Peñailillo en calle General Velásquez con Arturo Prat, en la comuna de Renca, mientras se desempeñaban como punto fijo durante una toma de terrenos. Los hechores llegaron al lugar en un taxi robado momentos antes a su propietario y tomaron posiciones en los dos extremos del lugar donde se encontraba la pareja de carabineros; la mujer dio la orden de fuego y personalmente disparó a Samuel López, quitándole a continuación la metralleta que portaba. El cabo Flores Peñailillo logró parapetarse tras un muro de adobe, sufriendo lesiones. La acción duró alrededor de 5 minutos, tras lo cual los atacantes abordaron el taxi robado y huyeron del lugar. El vasto operativo desarrollado en su búsqueda, no dio resultados positivos (ver Informe mensual de abril 1988; capítulo "Muertes violentas"). El 13 de abril la dirección general de Carabineros emitió un comunicado público en que señaló que "ante la siniestra escalada de hechos criminales que afecta y enluta a la institución", que revela "significativamente la oculta presencia de elementos subversivos y grupúsculos terroristas, financiados desde el exterior, cuyos únicos intereses se orientan a la siembra del odio, la muerte y la destrucción", la Dirección General da a conocer que "hará uso de todos los mecanismos legales vigentes para exigir las máximas sanciones, incluso la pena de muerte, en contra de los responsables de tan deleznales delitos".

3. Juan Hormazábal Núñez, 40 años de edad, sargento de Carabineros. Asesinado el 29 de abril a las 8,15 horas, en la intersección de las calles Errázuriz y Arturo Prat, en la comuna de Renca. Hasta allí llegó el afectado en un furgón radiopatrulla con el objetivo de realizar algunas diligencias por la quema intencional de un bus, ocurrida momentos antes en ese sector. Al solicitar su identificación a dos transeúntes, uno de ellos extrajo un revólver de un bolso de mano y le disparó tres balazos al tórax, cau-

sándole la muerte. Los acompañantes del afectado, que resultaron ilesos, repelieron la agresión sin lograr aprehender a los atacantes (ver capítulo "Muertes violentas" en Informe mensual, abril 1988).

4. Carlos Arturo González Valenzuela, 31, sargento de Carabineros, flautista del Orfeón institucional. Fue baleado el 20 de mayo por dos desconocidos que se movilizaban a pie, mientras se encontraba esperando movilización en el paso sobre nivel de Avda. General Velásquez con Pedro Aguirre Cerda. El afectado recibió seis impactos de bala que le causaron la muerte en el mismo lugar de los hechos; los homicidas huyeron a pie con el arma de servicio y la gorra del policía. El operativo montado en su búsqueda no dio resultados.

5. Jaime Orlando Sandoval Mendoza, 27, cabo segundo de Carabineros. Baleado en el interior de un bus de locomoción colectiva, que transitaba por Avda. Vicuña Mackenna hacia Puente Alto. Los atacantes le dispararon seis balas a muy corta distancia, amenazaron al conductor del vehículo para que les abriera las puertas y huyeron, al parecer, a pie. El afectado falleció en el trayecto al hospital Sótero del Río. Tanto este hecho como el anteriormente descrito, ocurrieron el día 20 de mayo; el primero a las 7,15 de la mañana y el segundo alrededor de las 21,00 horas. En este caso, el operativo policial desplegado tampoco dio resultados positivos.

Detenciones relacionadas con la investigación del fiscal Pomar

El 6 de mayo el domicilio de Blanca Colina y su hijo Jorge Cortés Colina fue allanado por civiles que resultaron ser carabineros, que no se identificaron ni exhibieron orden que los autorizara a actuar. En la ocasión, los agentes preguntaron por otro de los hijos de la afectada, Jorge Luis, de quien se llevaron un pasaporte y unas fotografías de su ex novia, Maribel Cruz Soto (también se llevaron el pasaporte de esta última). Luego, los policías se llevaron detenida a la señora Blanca Colina, con el objeto de ubicar el domicilio de otro de sus hijos, de nombre Sergio, pero en el trayec-

to cambiaron de parecer y la llevaron hasta la Comisaría de Renca, desde donde fue dejada en libertad ese mismo día.

Según señalaron los aprehensores, buscaban a su hijo en razón a una supuesta amistad que tendrían con Carlos Vargas Bucarei, cuyo domicilio habría sido allanado días antes.

Por este hecho, Jorge Cortés Colina interpuso un recurso de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 535-88, el que fue declarado sin lugar por el tribunal luego de recibir informes negativos de parte de Carabineros, Investigaciones y la Central Nacional de Informaciones, respecto de alguna orden que lo afectara. Esta resolución fue dictada el 25 de mayo.

Sin embargo, dos días después, la familia tuvo conocimiento que Jorge Cortés había sido detenido el día 17 de mayo en horas de la madrugada por efectivos de Carabineros de la Comisaría de Renca, quienes lo condujeron a dicha unidad policial.

Por esta nueva situación, se presentó un recurso de amparo, rol 643-88 de la Corte de Santiago, donde se denuncian estos hechos. Carabineros reconoció la detención, señalando como causa el que testigos presenciales del asesinato del carabinero Samuel López, ocurrido el 12 de abril recién pasado, lo habrían reconocido como uno de los integrantes del grupo que atentó en su contra.

Jorge Cortés permaneció detenido en el recinto policial citado hasta el 26 de mayo, en virtud de una prórroga, por el lapso de diez días a contar desde el 18 de mayo, concedida por la 2a. Fiscalía Militar, en conformidad al artículo 11 de la Ley Antiterrorista.

El 26 de mayo fue llevado ante el fiscal y el 31 de mayo lo encargaron reo por infracción a los artículos 1º y 2º de la Ley Antiterrorista, resolviendo su traslado a la fiscalía ad hoc de Carabineros, que conduce Emilio Pomar, donde se investigan las causas por homicidio de carabineros ocurridos en el presente año.

Actualmente se encuentra privado de libertad en la Penitenciaría de Santiago.

El recurso fue declarado sin lugar por la 5a. Sala de la Corte.

IV. Queja disciplinaria de Juez Militar de Santiago en contra del titular del 20º Juzgado del Crimen.

El 4 de abril el brigadier general Jaime González Vergara, titular del II Juzgado Militar de Santiago, presentó ante la Corte Suprema una queja disciplinaria en contra del magistrado René García Villegas, titular del 20º Juzgado de Letras en lo Criminal de esta ciudad, con el fin de dar a conocer al máximo tribunal una resolución dictada por este juez civil "en respuesta a una solicitud de inhibitoria planteada por este Juzgado Militar". En efecto, en febrero del presente año el juez castrense dirigió sendos oficios al magistrado civil con el objeto de que éste se inhibiera de seguir conociendo una serie de causas —alrededor de veinte— seguidas ante ese tribunal en contra de agentes de la Central Nacional de Informaciones, por el delito de aplicación de tormentos (ver Informe mensual de marzo 1988: "Juez militar de Santiago solicitó al titular del 20º Juzgado del Crimen que se declare incompetente y le remita los procesos por tortura que sigue en contra de funcionarios de la CNI").

En la resolución aludida en el oficio enviado a la Corte Suprema y que es materia de esta queja disciplinaria, se "expresa en uno de sus párrafos en forma textual '...como se ha hecho evidente en casos anteriores, trasladar a la Justicia Militar las investigaciones que realizan los jueces civiles y que corresponden a hechos denunciados como delitos, presuntamente ejecutados por agentes de servicios de seguridad, quedan definitivamente paralizadas y abandonadas en las Fiscalías, lo que implica impunidad para los inculcados...'. La resolución que, en parte, se transcribe fue pronunciada por el juez García Villegas en la causa rol 14.300-2, iniciada por querrela de Patricio Ramírez Farías y, según el quejoso, "implica imputar a los fiscales milita-

res la comisión del delito de prevaricación contemplado en el artículo 224 N° 3 del Código Penal". Esta disposición establece que los miembros de los Tribunales de Justicia "sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida". Según el juez militar, "esta imputación (que califica como prevaricación) es evidentemente falsa e injuriosa" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 417 N° 1 del mismo cuerpo legal (que señala que "son injurias graves la imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio"). Finalmente, expresa el oficio que "teniendo presente que el juez García se ha pronunciado públicamente sobre materias que son de carácter institucional y atendida la gravedad de sus imputaciones, este juez militar estima de la mayor importancia poner en conocimiento de SS. Excma. estos hechos, a fin de que se adopten las medidas y apliquen las sanciones disciplinarias que en Derecho corresponde".

Abogados respaldan a juez civil

A comienzos del mes de mayo 14 abogados que trabajan en el campo de la defensa de derechos humanos, interpusieron ante la Corte Suprema un "tégase presente" en que dan a conocer una serie de antecedentes en relación a la queja disciplinaria o reclamo. Señalan los profesionales que "hemos estimado un deber profesional como abogados, hacer presente a V.E. que de acuerdo a nuestra experiencia, la afirma-

ción del señor Juez del 20^o Juzgado del Crimen (motivo de esta queja) es efectiva". Para avalar esta apreciación, se entrega una lista de 48 procesos "instruídos en la justicia militar por el delito de Torturas y otros en contra de agentes de la CNI, que se encuentran en sumario sin resultados y sin diligencias útiles, o que han sido sobreseídos sin encargar reo a nadie".

Pleno acoge queja con voto de minoría

El 20 de mayo el pleno de la Corte Suprema, previo informe del juez García Villegas, emitió una resolución acogiendo la queja o reclamo presentada por el juez militar. En lo principal del fallo se establece "que los antecedentes reunidos en esta queja llevan a concluir que el juez señor René García Villegas ha incurrido en falta al emplear en una resolución judicial expresiones descomedidas en la cuestión de competencia planteada por el 2^o Juzgado Militar de Santiago, conceptos que no se compatocen ni avienen con la majestad de la función que ejerce"; que, además, "debe recordarse que con motivo de declaraciones efectuadas a la prensa por el señor Juez García Villegas en relación a procesos simi-

lares a aquel en que se dictó la citada resolución, esta Corte Suprema en los antecedentes N^o 10.450, le representó la conducta observada". Por estas consideraciones y teniendo presente que corresponden a la Corte Suprema las facultades correccionales, disciplinarias y económicas sobre todos los tribunales de la nación (artículos 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales), "se aplica al juez del 20^o Juzgado del Crimen de esta ciudad, don René García Villegas, la medida disciplinaria de amonestación privada por la falta cometida en el pronunciamiento de la resolución que ha representado el señor juez militar de Santiago". Se previene en el fallo, "que el ministro señor Meersohn estuvo solo por llamarle la atención al juez García Villegas". Esta resolución fue pronunciada por los ministros Luis Maldonado, José Eyzaguirre, Israel Bórquez, Octavio Ramírez, Manuel Rivas, Enrique Correa, Osvaldo Erbetta, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Abraham Meersohn y Enrique Zurita.

Una vez notificado, el juez García Villegas presentó una solicitud de reconsideración que, al cierre de este Informe, se encontraba pendiente.

V. Vicaría de la Solidaridad presentó escritos por recintos secretos.

El día 16 de mayo, la Vicaría de la Solidaridad a través de su secretario ejecutivo, Enrique Palet Claramunt, interpuso ante las Cortes de Apelaciones de Santiago y Presidente Pedro Aguirre Cerda y ante la Corte Marcial sendos escritos en los que se denuncia ante los Tribunales de Justicia la reimplantación y uso por parte de la Central Nacional de Informaciones (CNI) de recintos secretos de detención.

En dichas presentaciones se hace presente que esa práctica no sólo constituye una contravención a lo establecido por el artículo 19 N° 7 letra d) de la Constitución Política del Estado que establece imperativamente que nadie puede ser arrestado "sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto" sino que tampoco se estaría dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 18.623 de 11 de junio de 1987 cuyo artículo 2° dispone que "todo individuo aprehendido por la Central Nacional de Informaciones en virtud de orden emanada de autoridad competente deberá ser arrestado o detenido en su casa o conducido de inmediato a una cárcel o a un lugar público de detención, según lo determine el propio mandamiento".

Según el libelo las alternativas que actualmente tiene la CNI en relación con los detenidos serían solo dos: a) mantener arrestada a la persona en su casa; y b) conducirla "DE INMEDIATO" a una cárcel o lugar público de detención. Sin embargo a juicio de la Vicaría, la CNI no estaría dando cumplimiento a la normativa legal vigente.

En cuanto a la razón de dicha situación el escrito indica que no se sabe a ciencia cierta "si esta gravísima infracción se debe a que el mandamiento de detención no señala los lugares públicos a que deben ser

llevados los detenidos, o a que sus agentes no dan cumplimiento a lo que aquel dispone".

Más adelante, la presentación hace referencia a los decretos de arresto dictados por el actual ministro del Interior en cuanto al ejercicio de las facultades que entrega el artículo 24 transitorio letra a) de la actual Constitución Política, indicando que dichos decretos señalan como lugar de detención "una mera referencia vaga a dependencias de Investigaciones". Esta situación sería contradictoria con lo preceptuado por la Ley 18.623 que exige que se señale "un lugar público de detención".

Por otra parte, se indica que a poco tiempo de haberse dictado la ley en referencia, "se pudo constatar que la CNI conducía a sus detenidos a dependencias de Investigaciones que eran separadas del resto del edificio y en los cuales no se llevaba registro de detención y no era posible visitar a los detenidos". En relación a esto se acompaña el acta del notario Raúl Perry Peffeaur de fecha 28 de agosto de 1987, en que se da cuenta que en el cuartel central de Investigaciones de Chile, no habría registro del ingreso de los detenidos Francisco Figueroa Benítez, Ricardo Contreras Sánchez y Jorge Lara Silva.

Agrega la presentación que la misma Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con el recurso de amparo rol 1439-87 en favor de Gemita González y otros, habría dispuesto que el conocimiento de dicho recurso correspondiera a la Corte Marcial, ordenando al Segundo Juzgado Militar instruir sumario para investigar la "presunta detención" en lugar desconocido que afectó a Karin Eitel Villar en noviembre de 1987.

En relación a esto último se pone de

manifiesto que "tanto Karin Eitel como otro amparado, declaran haber sido objeto de apremios ilegítimos en recintos secretos de detención".

Por último la Vicaría de la Solidaridad solicita se investiguen determinadas detenciones en que a juicio de ésta se "han podido apreciar como han vuelto a funcionar los recintos secretos"; por lo que se solicita disponer se tengan a la vista los siguientes expedientes:

a) Recurso de amparo de Raúl Hernán y Miguel Angel Cárdenas Alvarez, rol 142-88, ante la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda (PAC). Ambos hermanos fueron detenidos a las 07,00 horas del 17 de marzo y "solo fueron ingresados al cuartel central de Investigaciones en la noche del mismo día". La orden de detención emanada del Ministerio del Interior señalaba como lugar de reclusión "dependencias de Investigaciones". Los afectados, según la presentación afirman haber sido mantenidos vendados y haber recibido malos tratos.

b) Recurso de amparo de Ruth Cabrera Hinojosa, rol 159-88, PAC; Corte Marcial, rol 578-88, "detenida a las 9,30 del 23 de marzo. Llevada a un lugar secreto con la vista vendada, en la que es torturada" agrega la presentación "es llevada a Cuartel de Investigaciones a las 22,30 horas".

c) Recurso de amparo de Virginia Yolanda Muñoz Matamoros, rol 347-88, ante Corte de Apelaciones de Santiago. "Detenida el 1º de abril a las 19,30 horas, conducida a un lugar secreto donde es golpeada por el jefe del recinto y llevada al cuartel central de Investigaciones a las 2,30 A.M. del día 2 de abril".

d) Recurso de amparo de Cecilia de las Nieves Novoa Carrasco, rol 354-88, Corte de Apelaciones de Santiago. "Detenida por la Central Nacional de Informaciones en virtud de orden de la fiscalía militar ad hoc que ejerce el coronel Torres Silva, a las 6,30

horas del 6 de abril causa rol 1510-87" expresa el libelo que la detenida fue "conducida a un lugar secreto de detención... hasta las 13,00 horas, momento en que fue entregada a la fiscalía requirente".

e) Recurso de amparo de Raúl Armando Figueroa Guajardo y Marcos Guajardo Morales. Rol 361-88 Corte de Apelaciones de Santiago. Rol Corte Marcial 678-88. "Detenidos el 7 de abril a las 9,30 horas; llevados a recinto secreto hasta ser puestos a disposición del fiscal militar Torres Silva a las 20,30 horas".

En todos estos casos la pregunta es la misma ¿dónde estuvieron los detenidos? Finalmente se hace presente que estas irregularidades han sido denunciadas en los recursos de amparo mencionados "sin haber obtenido en ninguno de estos casos resolución alguna que sancione la irregularidad manifiesta que se denuncia".

En relación a esto el 24 de mayo la Corte Marcial resolvió oficiar al Segundo Juzgado Militar, adjuntándole copia simple del recurso con el objeto de que este informe en un plazo de ocho días respecto del sumario que debía instruir para investigar la detención de Karin Eitel. Además se solicitó por parte de esta Corte a las Cortes de Apelaciones de Santiago y Presidente Pedro Aguirre Cerda los recursos de amparo números 142, 347 y 354.

Por otro lado el pleno de la Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda ordenó a los ministros de esa corte "tener presente instrucciones especiales" cuando se denuncie la permanencia de detenidos en recintos secretos.

Por su parte el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago en sesión de 23 de mayo resolvió archivar la presentación por "no corresponder al tribunal Pleno hacer pronunciamiento de los demás solicitado" sin perjuicio, señala el Pleno, de lo que "pueda adoptar cada sala de esta Corte".

VI. Renovación de estados de excepción constitucional.

En el Diario Oficial del martes 31 de mayo, se publicó el Decreto Supremo 782, dictado el día 24 del mismo mes, por el cual se prorrogó por 90 días, a partir de la fecha de publicación en ese medio, el estado de emergencia en todo el territorio nacional.

En dicho decreto, además, se designan los jefes de la Defensa Nacional, titulares y reemplazantes para cada zona en estado de emergencia.

Cabe señalar que el gobierno invocó como la principal causa para tal efecto, la serie de atentados perpetrados en contra de personal de Carabineros de Chile, así lo manifestó el ministro del Interior, Sergio Fernández.

En virtud de este estado de excepción constitucional, la autoridad política se encuentra investida de las siguientes facultades extraordinarias: Prohibir el ingreso y salida del país, restringir la libertad de locomoción, suspender o restringir el derecho de reunión, restringir la libertad de opinión e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

A consecuencia de la dictación de este decreto y en forma paralela, se dictó el Decreto Exento 6745, publicado en igual fecha. Mediante este decreto se establecen restricciones a la libertad de información y de emitir opinión, garantizados en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.). Por tanto los medios de difusión señalados en la Ley 16.643, deberán abstenerse de difundir en cualquier forma y en cualquier medio informaciones u opiniones relacionadas con:

- a) Las actividades de las personas, organizaciones, movimientos o grupos a los que se refiere el artículo 8° de la C.P.E.
- b) Las conductas delictuales descritas y

sancionadas por la letra i) del artículo 6° de la Ley 12.927 sobre seguridad del Estado, (fomentar o convocar a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y promover o incitar a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan la alteración de la tranquilidad pública).

El Decreto Exento 6745, al igual que el Decreto Exento 6344 de fecha 24 de febrero de 1988, no contiene como anteriores decretos la prohibición de difundir a través de los medios de comunicación, informaciones relativas a las conductas terroristas descritas en el artículo 1° de la Ley 18.314, conocida como Ley Antiterrorista, ni sobre las actividades de los partidos políticos, como de las personas que lo integran.

En los artículos 2° y 3° del decreto exento en cuestión se precisa que las limitaciones establecidas "no regirán respecto de las informaciones de carácter oficial emanadas del gobierno" y que corresponderá a la Secretaría General de Gobierno y a los respectivos jefes de zonas en estado de emergencia velar por el cumplimiento de las restricciones a la información.

Por otra parte cabe señalar que en virtud del Decreto Supremo 301 de fecha 24 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial el 10 de marzo pasado, se mantiene vigente el estado de excepción establecido en el artículo 24 transitorio de la C.P.E., conocido como estado de peligro de perturbación de la paz interior. El plazo de renovación de este estado de excepción es de 180 días, a partir de la publicación en el Diario Oficial. Conforme a lo señalado en el artículo 24 transitorio, que tiene por objeto ampliar las facultades del Jefe de Estado, éste podrá mientras esté vigente: arrestar a personas hasta por 5 días en sus

casas o en lugares que no sean cárceles y ampliar su detención hasta por 15 días más si es que esas personas están vinculadas a la comisión de "actos terroristas" (recuérdese que algunos tribunales han acogido la tesis de que el artículo 24 transitorio no exigiría indicar cuales son los actos terroristas, cuando se vincula a una persona con hechos de esta naturaleza, sino que bastaría una acusación genérica: restringir los derechos de reunión y de expresión; impedir el ingreso o expulsar del país a quienes propaguen doctrinas "totalitarias" (denominación genérica utilizada por el gobierno militar para referirse a la ideología marxista); confinar a personas hasta por tres meses renovables a localidades remotas del país, es decir relegación administrativa sin

posibilidades de apelar a los Tribunales de Justicia.

En lo referente a la libertad de información el Decreto Exento 6345 publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo la mantiene restringida, pero sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.

Finalmente, cabe destacar que diversas personalidades y dirigentes políticos, así como la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, han solicitado reiteradamente a las autoridades del gobierno la derogación de los estados de excepción constitucional en vistas al próximo plebiscito, con la finalidad de garantizar la normalidad del proceso, así como su debida transparencia.

VII. EXILIO.

Ingreso de María Elena Carrera

Luego de 15 años de exilio, regresó al país la ex senadora socialista María Elena Carrera Villavicencio. La ex parlamentaria, radicada desde 1973 en la República Democrática Alemana, ingresó en forma clandestina al territorio nacional, el 13 de mayo, procedente de Argentina por un paso cordillerano de la zona central del país. El día 16 de mayo María Elena Carrera se presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago acompañada de los abogados Roberto Garretón, Pamela Pereira y Gustavo Villalobos. Allí dio cuenta al presidente de ese tribunal, Mario Garrido Montt, de su retorno al país. En el escrito presentado en dicha corte, hizo presente las circunstancias por las cuales se vio obligada a abandonar el país, manifestando que lo hizo "a fin de resguardar mis derechos a la vida, a la libertad, y seguridad personal dada la situación de extrema represión que en ese entonces se vivía". Además señaló que todas sus solicitudes de ingreso o no fueron contestadas o "simplemente se reiteraba mi situación de prohibición de ingreso sin entregar fundamento alguno".

El mismo día alrededor de las 20,15 horas, la ex senadora fue detenida por efectivos de Investigaciones en cumplimiento de una orden emanada del Ministerio del Interior. Los funcionarios policiales la trasladaron desde su domicilio hasta las dependencias del cuartel central de Investigaciones donde pasó la noche. Al día siguiente, esto es el 17 de mayo, el Ministerio del Interior presentó ante la Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda un requerimiento en contra de la ex senadora, en que se le acusó de infringir el artículo 1 N° 3 de la Ley 18.015, ingre-

so ilegal al territorio nacional. Luego de prestar declaraciones ante el ministro de turno de dicha corte, José Benquis, fue dejada en libertad provisional bajo fianza.

Según informó el abogado Gustavo Villalobos, la decisión del magistrado se basó en el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal que faculta al tribunal a decretar la libertad bajo fianza a un inculpado sin encargarlo reo cuando el delito no importa pena aflictiva. Agregando que el tribunal no tiene un plazo determinado para resolver sobre la situación procesal de la ex dirigente, debido a que no fue detenida por una orden judicial sino por disposición del artículo 24 transitorio de la actual Constitución Política del Estado.

En tanto el Ministerio del Interior solicitó al ministro de la Corte de Apelaciones, efectuar una inspección ocular al lugar por donde se registró el ingreso ilegal. Además solicitó, el día 24 de mayo, encargar reo a la requerida. Sin embargo el ministro sumariante "resolvió decretar varias diligencias", así lo señalaron los abogados de la afectada. Finalmente a mediados de junio el gobierno, a través de la Procuraduría General de la República, volvió a insistir en la encargatoria de reo, siendo por tercera vez denegada.

Condena a exiliados de Magallanes

El día 7 de mayo, el ministro sumariante de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rubén Ballesteros Cárcamo, dictó sentencia en la causa rol 88, por ingreso ilegal al territorio nacional en contra de los reos de la causa, Jorge Arriagada Contreras, ex secretario general de la Central Unica de Trabajadores (CUT) y ex regidor del Partido Comunista y Francisco Alarcón Barrientos, ex trabajador de la Empresa Portuaria

de Chile. El fallo condena a cada uno de los procesados a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras duren sus respectivas condenas. De acuerdo a lo expresado en el fallo, el ministro sumariante, concedió la remisión de la pena para ambos condenados en virtud de la irreprochable conducta anterior de los procesados, así como por la naturaleza, móviles y modalidades del delito que a juicio del ministro "permiten presumir que no volverán a delinquir". De acuerdo a lo anterior ambos procesados quedarán sujetos a la vigilancia de Gendarmería de Chile.

La causa iniciada a requerimiento de la Intendencia Regional se originó a raíz del ingreso desde Argentina por un paso cordillerano de la zona, el 20 de diciembre del año pasado, mientras regía en su contra un decreto del Ministerio del Interior que prohibía su ingreso al país. Dicho requerimiento los acusó de ingreso ilegal al territorio nacional (ver Informe mensual de diciembre de 1987 capítulo Exilio).

Posteriormente, en marzo de 1988, la justicia militar concedió el beneficio de la amnistía a ambos procesados en relación con una condena dictada en contra de ellos por un Consejo de Guerra el año 1973 por infracción a la Ley de Seguridad del Estado. La amnistía se basa en el Decreto Ley 2.191 de abril de 1978 que otorgó dicho beneficio a todos los autores, cómplices o encubridores de delitos cometidos durante la vigencia del Estado de Sitio.

Nueva lista de personas autorizadas a ingresar al país. En nómina publicada el 31 de mayo

1. Balaguer Alvarez, Marina
2. Cortés Pardo, Osvaldo Jorge.
3. Chonchol Chait, Jacques
4. Espinoza Román, Silvio
5. Gómez Pittamiglio, Julio Baldomero
6. Herrera Herrera, Fidelia
7. Insunza Barrios, Sergio
8. Jaque Peña, Nidia Elena
9. Leiva Andrade, Jerges Desiderio
10. Márquez Bugueño, Andrés Fernando
11. Márquez Bugueño, Jaime Eduardo
12. Márquez Bugueño, José Miguel
13. Moreno Zamora, Luis Ricardo
14. Muñoz Vergara, Agustín Ricardo
15. Olivares Palma, Reinaldo Eduardo
16. Parada Palavecino, Gabriel Arturo
17. Quinchavil Suárez, Rudecindo
18. Romero Saravia, Juan Segundo
19. Sánchez Bañados, Raúl
20. Sepúlveda Acuña, Adonis Ramón
21. Suárez Indart, María Cecilia
22. Valenzuela González, Mario del Carmen
23. Vargas Puebla, Juan Diógenes
24. Villalobos Arenas, Ramón del Carmen
25. Zorrilla Rojas, Américo Gustavo.

Con la publicación de esta nueva lista, el número de prohibiciones que se encuentra vigente al 31 de mayo de 1988 alcanza a 519.

VIII. Libertad de opinión e información.

Requerimiento en contra de cuatro sacerdotes

Durante la segunda quincena de mayo, el fiscal militar, general (J) Enrique Chamorro, presentó un requerimiento en contra de cuatro sacerdotes acusados de ser autores del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas contemplado en el artículo 284 del Código de Justicia Militar.

Los religiosos requeridos son Roberto Bolton de la Parroquia de Villa Francia, Eugenio Pizarro de la Parroquia Santa Filomena, Oscar Jiménez de la Parroquia Cristo de Emaús y José Aldunate del "Movimiento contra la tortura Sebastián Acevedo".

El requerimiento tiene su origen en la carta abierta que un grupo de 150 sacerdotes, religiosos y laicos de Santiago dieron a conocer a la opinión pública el 22 de diciembre de 1987. En dicho documento los religiosos analizaron la situación por la que atraviesa el país destacando como los principales síntomas de ésta, la extrema pobreza, la violación de derechos humanos y la represión política señalando que "no existe derecho humano que no haya sido atropellado durante estos años" denunciando "la inmoralidad del sistema económico", "las injustas leyes laborales" y la "inmoralidad del régimen". En relación a esto, la carta señala que es "inmoral el intento del régimen de proyectarse en el tiempo" agregando que no es "justo, no es cristiano, no es moral apoyar la proyección de un régimen de muerte".

Por otra parte el documento hizo referencia al general Pinochet indicando que "a él lo sindicamos como responsable último de todo lo acontecido y por eso lo descalificamos moralmente para postular a una eventual elección"

El día 23 de mayo prestó declaraciones ante el titular de la Segunda Fiscalía Militar, Lorenzo Andrade, el sacerdote Eugenio Pizarro, quien al cabo de éstas, quedó en libertad incondicional, manifestando a su salida que había ratificado lo dicho en la carta señalando "lo que hemos visto y oído no lo podemos callar por mandato de Dios y nuestra carta no es otra que un llamado a la conversión personal y un cambio social de este Chile que queremos entrañablemente".

En cuanto a los otros tres sacerdotes que debían prestar declaraciones el día 24 de mayo, luego de esperar más de una hora en el interior de la fiscalía militar, se les comunicó que deberían volver el lunes 30 de mayo, sin embargo, los sacerdotes solo fueron citados a declarar a mediados de junio, quedando también en libertad incondicional luego de concurrir a dicha fiscalía.

Requerimiento de la Armada en contra de revista "Análisis"

El día 25 de mayo fue detenido el director de revista Análisis, Juan Pablo Cárdenas. La detención se produjo en momentos en que el periodista procedía a hacer ingreso al centro de reclusión nocturna de Gendarmería donde cumple una condena dictada en otro proceso seguido en su contra. En esos instantes el profesional fue abordado por sujetos de civil, quienes lo introdujeron en el vehículo en que se movilizaban y lo trasladaron hasta las dependencias del cuartel central de la policía de Investigaciones.

En un primer momento la situación del profesional fue incierta, en cuanto a su paradero, puesto que Investigaciones negó que fuera ese organismo el autor de la detención, aunque así fue consignado por un equipo de la televisión británica que

casualmente se hallaba en el lugar realizando un reportaje sobre la situación del periodista, y que grabó la detención. Sin embargo horas después su situación fue aclarada al informarse que el periodista había sido trasladado la noche misma de la detención al cuartel de la policía de Investigaciones de Valparaíso y puesto en horas de la mañana a disposición de la Primera Fiscalía Naval de Valparaíso, donde se le procesa por el supuesto delito de ofensas a las Fuerzas Armadas. Dichas ofensas habrían sido vertidas en un artículo aparecido en el número 223 de revista Análisis. En ese artículo, realizado por el periodista Iván Badilla, bajo el título de "Arsenales: El negocio de las Fuerzas Armadas", se comentan las compras de material bélico por las Fuerzas Armadas.

Luego de prestar declaraciones por espacio de cinco horas ante el fiscal naval, Miguel Muñoz, el profesional fue enviado en calidad de detenido e incomunicado a la cárcel pública de esa ciudad.

Ante la negativa del fiscal instructor de entregar antecedentes sobre el detenido y de recibir a los abogados de la defensa, Laura Soto y Emilio Contardo, fue interpuesto ante la Corte Marcial de esa ciudad un recurso de amparo en favor del profesional, el que fue rechazado el día 27 de mayo lo que motivó la presentación, el mismo día, de un recurso de apelación ante la Corte Suprema.

El 27 de mayo el director de revista "Análisis" volvió a prestar declaraciones ante el fiscal naval, quien al cabo de éstas mantuvo la detención del profesional levantando la incomunicación a que estaba afecto quedando en libre plática. Por otra parte, el mismo día prestó declaraciones ante esa fiscalía el periodista autor del artículo presuntamente ofensivo, Iván Badilla, quien fue dejado en calidad de detenido en libre plática.

En relación a estos hechos el Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas, manifestó a la prensa su "rechazo y más terminante protesta por el modo en que funcionarios de Investigaciones llevaron a cabo la orden judicial" agregando que "reiteramos ante la opinión pública la campaña emprendida por la dictadura en contra de los periodistas", señalando que este requerimiento de la Fiscalía Naval se inscribirá dentro de esa práctica.

Por otra parte, el Instituto Internacional de la Prensa, IPI, con sede en Londres

según lo manifestado por la prensa habría enviado un telegrama dirigido al general Pinochet, protestando por la detención e incomunicación del periodista, señalando que este hecho "viola totalmente las reglas sobre libertad de prensa, reconocidas internacionalmente, como los derechos humanos y profesionales de Cárdenas".

En tanto el Consejo Nacional del Colegio de Periodistas en sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo, emitió una declaración pública en la que señala que dicho organismo "resolvió declarar en estado de alerta a todos sus afiliados". Asimismo dio instrucciones a todos los consejeros regionales del país para que realicen asambleas extraordinarias el martes 31 de mayo a fin de analizar la situación que afecta a los miembros de esa orden. Al respecto el presidente de la orden manifestó a la prensa que "esta acción verifica que los hechos de acoso y hostigamiento contra los periodistas desgraciadamente continúan".

El día 30 de mayo el fiscal que investiga los hechos, decretó la libertad de Juan Pablo Cárdenas. Esta resolución fue confirmada por un comunicado de la Primera Zona Naval dada a conocer a la prensa en el que se informa de la determinación de dejar en libertad "por ahora" al profesional debido —según lo expresa el comunicado— al "resultado de nuevas diligencias practicadas".

El mismo día prestó declaraciones ante esa fiscalía el subdirector de "Análisis", periodista Fernando Paulsen, quien fue dejado en calidad de detenido en libre plática por orden de ese tribunal. Según el texto del comunicado la detención del periodista se decretó "a fin de determinar su responsabilidad en los hechos investigados".

Por otra parte el comunicado señala que el día 30 de mayo, el fiscal naval "ha procedido a encargar reo a Aldo Iván Badilla Robles por su participación en calidad de autor de los hechos que investiga el tribunal" en relación al supuesto delito de ofensas en contra de la Armada de Chile, previsto en el artículo 284 del Código de Justicia Militar en relación a la Ley 16.643 sobre abusos de publicidad.

Finalmente, la primera semana de junio el periodista Fernando Paulsen fue encargado reo por el fiscal naval en relación a los delitos que investiga, continuando detenido en libre plática hasta el 24 de junio, fecha en que la Corte Marcial concedió la

libertad bajo fianza tanto de Iván Badilla como de Fernando Paulsen.

Corte Suprema confirmó encargatoria de reo a Alberto Gamboa y revocó encargatoria de reo a Emilio Filippi

La Segunda Sala de la Corte Suprema revocó, el 24 de mayo, el auto de reo por el que se encontraba sometido a proceso el ex director de la revista "Hoy" y actual director del diario "La Epoca", Emilio Filippi, como presunto autor del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas. A la vez, confirmó la encargatoria de reo que afecta al otro procesado en esta causa, Alberto Gamboa, actual director del periódico "Fortín Mapocho" como presunto autor del mismo delito.

Las supuestas ofensas se habrían originado a raíz de la publicación por parte de revista "Hoy" durante agosto de 1985 de la obra de Alberto Gamboa "Un viaje al infierno". En dicha obra el periodista relata su permanencia en el Estadio Nacional y en el campamento de detenidos de Chacabuco con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

El fallo del tribunal, en lo referente al ex director de revista "Hoy", acogió un recurso de queja interpuesto a finales del año 1987, ante la Corte Suprema, en contra del fallo de la Corte Marcial que en segunda instancia confirmó la encargatoria de reo de ambos procesados (ver Informe mensual de noviembre de 1987: Libertad de prensa y opinión).

La resolución que revoca la encargatoria de reo de Emilio Filippi, fue aprobada con los votos a favor de los ministros Israel Bórquez y Enrique Correa y por el abogado integrante Claudio Illanes. Por confirmar el auto de reo estuvieron el ministro José María Eyzaguirre, el abogado integrante Luis Cousiño y el auditor militar Eduardo Avello. Al producirse empate, la resolución fue en favor del procesado.

En cuanto a la confirmación del auto de reo que afecta al periodista autor de la obra, éste fue adoptado por la unanimidad, rechazando por tanto el correspondiente recurso de queja interpuesto ante esa Corte a fines del año 1987.

Corte Marcial confirmó encargatoria de reo contra director de "Cauce" Francisco Herreros

El 19 de mayo, la Corte Marcial confir-

mó la encargatoria de reo dictada por la Tercera Fiscalía Militar en contra del director de revista Cauce, Francisco Herreros como presunto autor del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas, desestimando el recurso de Apelación presentado por su defensa en marzo último.

El proceso se originó a raíz de un requerimiento interpuesto por el Ministerio Público Militar en enero de este año en relación a un editorial suscrito por el profesional en el número 111 de esa publicación. En esa editorial se señaló que las atribuciones de la justicia militar se habían extendido como una "metastasis". Dicha expresión fue considerada injuriosa, motivando dicho requerimiento.

En esa ocasión, el periodista permaneció ocho días detenido hasta que la Corte Marcial, por unanimidad, le otorgó la libertad bajo fianza.

Corte Marcial confirmó encargatoria de reo a Roberto Garretón

La Corte Marcial, por tres votos contra dos, confirmó el día 24 de mayo la encargatoria de reo que afecta al abogado Roberto Garretón Merino, jefe del área judicial de la Vicaría de la Solidaridad, como presunto autor del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas.

El fallo aprobado con el voto de mayoría de los ministros Joaquín Erlbaum (Ejército), Ximena Márquez (Carabineros) y Adolfo Celedón (FACH) confirmó de este modo el auto de reo decretado por el titular de la Primera Fiscalía Militar, Enrique Olivares Carlini, en septiembre de 1987. El voto de minoría correspondió a los ministros civiles Luis Correa y Enrique Paillás.

Las supuestas ofensas por las que se encuentra procesado, se habrían vertido en un artículo publicado en la revista Mensaje 357, correspondiente a los meses de marzo-abril de 1987 en la que el abogado dio cuenta de la situación de los derechos humanos en Chile durante 1986. (Ver Informe mensual de septiembre 1987: Libertad de opinión e información).

Corte Marcial anuló encargatoria de reo a Genaro Arriagada

El 12 de mayo, la Corte Marcial —por la unanimidad de sus integrantes— revocó la encargatoria de reo que afectaba al dirigente demócratacristiano y secretario general de la campaña del "No", Genaro Arriagada.

Dicho fallo dejó sin efecto el auto de reo dictado en enero pasado por el titular de la Primera Fiscalía Militar, Enrique Olivares Carlini. En esa oportunidad el dirigente fue sometido a proceso como presunto autor del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas previsto y sancionado en el artículo 284 del Código de Justicia Militar.

El proceso iniciado a requerimiento del Ministerio Público Militar, se originó a raíz de una entrevista al dirigente aparecida en la revista "Hoy" en su edición número 500 correspondiente al mes de febrero de 1987. En esa ocasión el afectado hizo

declaraciones sobre el testimonio prestado por el ex mayor de Ejército Armando Fernández Larios, ante la justicia norteamericana en relación al proceso que se sigue en dicho país por el asesinato del ex canciller Orlando Letelier y de su secretaria, la ciudadana estadounidense Ronnie Moffit. (Ver Informe mensual de enero-febrero 1988: Libertad de opinión e información).

A raíz del requerimiento el afectado fue declarado reo el 27 de enero y enviado a la Cárcel Pública, sin embargo, al día siguiente fue dejado en libertad bajo fianza por orden del fiscal militar Enrique Olivares.